



## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A DIVERSOS ESCRITOS PRESENTADOS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS

### GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos
Reelección	Reelección o elección consecutiva, es la figura por la cual una ciudadana o ciudadano, que ostenta un cargo de elección popular, tiene la posibilidad para ser electo nuevamente para el mismo cargo.
Reglamento de Reelección	Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla

### ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral. La citada reforma, entre otros aspectos, estableció la figura de elección consecutiva o reelección, de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos.
- II. El veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos a través de los cuales se expidieron la LGIFE y la Ley



General de Partidos Políticos, leyes generales que se encargan de distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales.

- III. El veintinueve de julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Congreso del Estado por el que se aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, dicha reforma tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal; entre otros aspectos, se reguló lo relativo a la elección consecutiva o reelección de las y los diputados e integrantes de los Ayuntamientos.
- IV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, dichas modificaciones ajustaron el mencionado dispositivo legal al nuevo modelo de organización de elecciones.
- V. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.
- VI. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VII. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- VIII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IX. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones del Código.

- X. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- XI. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- XII. En fechas veintitrés y veinticinco de noviembre y dieciocho de diciembre, todas de dos mil veinte, mediante la Oficialía de Partes del Instituto se recibieron diversos escritos que se detallan en los siguientes términos:

Nombre	Asunto	Fecha
Jorge Alberto Domínguez Méndez, Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	18/12/2020
Ibaan Olguín Arellano, Presidente Municipal de San Jerónimo Xayacatlán, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	18/12/2020
Eusebio de Gante Rodríguez, Presidente Municipal de Hueytamalco, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	18/12/2020
Dolores López de la Cruz, Presidente Municipal de Ayotoxco de Guerrero, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	18/12/2020
Juan Luna Luna, Presidente Municipal de Atexcal, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	18/12/2020
Cecilia Hernández Orduña, Presidenta Municipal de Ahuatlán, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	18/12/2020
Alondra Méndez Betancourt, Presidenta Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	18/12/2020
Salvador Castañeda Luna, Presidente Municipal de Ixcaquixtla, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	18/12/2020
Gustavo Sánchez Vidal, Presidente Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	18/12/2020
Filadelfo Vergara Tapia, Presidente Municipal de Petlalcingo, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	23/11/2020
Judith Fernández Guitierrez, Presidenta Municipal de Aquixtla, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	23/11/2020
María de Lourdes Carrera	Realiza consulta relativa al tema de reelección	23/11/2020

Carrera, Presidenta Municipal de Cañada Morelos, Puebla		
Aubdón Calderón Jiménez, Presidente Municipal de Tenampulco, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	23/11/2020
Carlos Herrera González, Presidente Municipal de Atempán, Puebla	Realiza consulta relativa al tema de reelección	23/11/2020
María Nina Castillo Vargas	Realiza consulta relativa a los Derechos Político-Electorales a favor de las Mujeres Indígenas y Principio de Alternancia de Género en Reelección	25/11/2020

- XIII.** El Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-054/2020 aprobó el Reglamento de Reelección.
- XIV.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.
- XV.** El nueve de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto emitió la AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID 19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por la cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del once al veinticinco de enero del presente año.
- XVI.** En fecha trece de enero del presente año, a través de los oficios TEEP-ACT-009/2021 y TEEP-ACT-010/2021, se notificaron a este Instituto los Acuerdos Plenarios dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro de los expedientes TEEP-JDC-090/2020 y TEEP-JDC-091/2020, mediante los cuales se acordó sobreseerlos.
- XVII.** El catorce de enero del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XVIII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el quince de enero del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, III, XLIII, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;

- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

### a) Constitución Federal

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracciones I y II, establece como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares; así como, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Además, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En lo que respecta al artículo 115, fracción I, segundo párrafo, prevé que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, señala que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

## b) LGIPE

El numeral 1, del artículo 7, señala que votar en las elecciones, es un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Así como que, también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En lo relativo al numeral 3 de la mencionada disposición, indica que es derecho de las y los ciudadanos, ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y f), establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como, brindar orientación a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

## c) Constitución Local

El artículo 4, precisa que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, participarán en las elecciones para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código les señale.

El artículo 37, último párrafo, precisa que las diputadas y los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro períodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 102, en su fracción II, establece que para el caso de Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional; siempre y cuando la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, excepto en el caso que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Que el artículo 138, establece que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

#### d) Código

El artículo 16, párrafos sexto y séptimo, señalan que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; y que las y los diputados podrán electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 18, dispone entre otras cosas, que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional, que sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y que los suplentes que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.

Por otra parte, el artículo 202, párrafo segundo, del Código, establece que para el caso de los diputados que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16 apartado C del Código.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo señalado con antelación, dispone que los Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa como por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16, apartado C, del Código.

Finalmente, el Artículo 208, inciso f), establece que, tratándose de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse, entre otros documentos, de una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.

#### e) Reglamento de Reelección

El Artículo 1, señala que las disposiciones del Reglamento de Reelección son de orden público y de observancia obligatoria para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección, durante los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios que organice el Instituto; su interpretación se hará conforme a los

criterios gramatical, sistemático y funcional, en estricta observancia al principio pro persona, paridad de género y convencionalidad de las leyes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, el derecho de reelección, lo podrán ejercer las candidaturas de diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, de manera individual por el mismo cargo al que fueron postulados, conforme a lo siguiente:

- I. Para diputaciones locales hasta por cuatro periodos consecutivos; y,
- II. Para presidencias municipales, regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, así como sindicaturas, por un periodo adicional.

Según lo estipulado en el artículo 6, quien tenga interés en postularse a través de la reelección, al presentar la solicitud de registro ante este Instituto, deberá adjuntar la carta respectiva para dar cumplimiento al artículo 208, inciso f), del Código, en la que deberán señalar los periodos por los que han sido electos a ese cargo, así como la manifestación de cumplir con los límites establecidos por la Constitución.

En lo que respecta al artículo 13, establece que las y los integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos para un periodo adicional, siempre y cuando el mandato para el cual fueron electos no sea superior a tres años, tal y como lo establece el precepto 115 fracción I segundo párrafo de la Constitución Federal. Las regidurías propietarias o suplentes que hayan ejercido el cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes, pero podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

El artículo 15, señala que en la postulación de integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o Candidaturas Independientes, las planillas se pueden integrar por personas que opten por ejercer su derecho a la reelección o personas distintas a las que originalmente fueron registradas en el proceso inmediato anterior.

Que el artículo 19, señala la documentación que deberán acompañar a su solicitud de registro los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que registren candidaturas, así como las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos electos por la vía independiente, que busquen reelegirse en sus cargos.

El artículo 20, precisa que los postulantes, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes (horizontal y vertical), bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen reelegirse. En caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección.

En atención a lo señalado en el artículo 17, las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 120 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas

personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

#### f) Tesis y criterios jurisprudenciales

Al respecto, conforme a la Tesis XV/2016. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, que resuelva lo solicitado... Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

### 3. DE LOS DIVERSOS ESCRITOS PRESENTADOS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Federal; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII y LIII, del Código, este Consejo General estima que lo oportuno es proceder a analizar y dar respuesta a los escritos señalados en el antecedente XII de este Acuerdo.

El análisis de los referidos documentos, se hará en consideración a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el considerando anterior, así como lo dispuesto por el Reglamento de Reelección.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor de las y los ocursoantes, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsible, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.<sup>2</sup>

Una vez que este Colegiado se impuso de los escritos señalados en el punto XII del apartado de antecedentes, y derivado del análisis efectuado a los mismos, se puede observar que las y los ciudadanos: Jorge Alberto Domínguez Méndez, Ibaan Olgún Arellano, Eusebio de Gante Rodríguez, Dolores López de la Cruz, Juan Luna Luna, Cecilia Hernández Orduña, Alondra Méndez Betancourt, Salvador Castañeda Luna, Gustavo Sánchez Vidal, Filadelfo Vergara Tapia, Aubdón Calderón Jiménez y Carlos Herrera González, realizan diversas consultas a este Instituto, respecto del tema de reelección, precisando que las pretensiones que se expresan en todos los escritos son idénticas; las cuales se transcriben a continuación:

“...

1. *¿Se encuentra permitida la reelección o elección consecutiva para los integrantes del Cabildo, Presidente Municipal, Regidores y Síndico Municipal? En caso de ser afirmativo, le solicito una explicación del criterio de esta autoridad administrativa electoral respecto a la reelección.*

2. *¿Cómo resolverá esta autoridad la contradicción normativa existente entre los artículos 102 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con el artículo 49 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal?*

3. *La persona que ocupa un cargo de elección popular en el cabildo y busca participar en el siguiente proceso electoral por una posición distinta ¿esta autoridad lo considerará como reelección o elección consecutiva?, tomando en consideración que la Ley Orgánica Municipal otorga distintas facultades y obligaciones conforme al cargo que corresponda.*

4. *¿Puede un regidor o síndico municipal postularse al cargo de Presidente Municipal en un municipio distinto en el que hoy ejerce el cargo?*

5. *¿De qué manera y ante qué autoridad debo manifestar mi deseo de reelegirme?*

<sup>2</sup> Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. *¿En qué fecha o hasta cuando tengo para manifestar a la autoridad competente mi deseo de reelegirme?*

7. *Si en una entrevista ante medios de comunicación se me cuestiona sobre mi deseo de reelegirme, en caso de manifestarlo afirmativamente ¿Estaría yo encuadrando en la hipótesis legal de un acto anticipado de campaña?*

8. *Al haber sido postulado en planilla, y electo de la misma forma, ¿Cómo será considerada la reelección, en postulación en conjunto o de forma individual?*

9. *En el caso de los suplentes de la planilla en funciones ¿cuáles son los criterios para su reelección?*

10. *En relación a las preguntas anteriores ¿Cuáles serán los criterios y procedimientos para quienes no quieran ejercer el derecho a la reelección?*

11. *En el supuesto personal, al haber ya participado en un proceso interno para la postulación de candidatos en el partido político en que milito, en donde se cumplimiento con los requerimientos de una acción afirmativa d (sic) paridad de género y como consecuencia resulte electo presidente municipal ¿Cuáles serán las reglas y excepciones que me serán aplicables para el cumplimiento de la paridad de género sin que mi derecho huma o (sic) de ser votado en la modalidad de reelección sea conculcado?*

12. *En ese sentido ¿Cuál será el tratamiento que dará esta autoridad electoral para las personas que ejerzan su derecho de autodescripción sexual en un género distinto al de nacimiento?*

13. *En caso de que un aspirante indígena participe en un proceso interno de selección de candidatos, hablando de ponderación de derechos ¿Cuál derecho subsiste, el de reelección, el de una mujer en caso de paridad de género o el derecho de un indígena de participar?*

14. *¿Cuál será la interpretación que dará esta autoridad administrativa electoral, encargada de verificar la elegibilidad de los candidatos, en lo que respecta a la separación del cago (sic) en función del ejercicio del derecho de reelección?, tomando en cuenta que el Congreso del Estado no hizo ejercicio de su libertad configurativa y que nos encontramos ante una omisión legislativa que obliga a esta autoridad electoral a sentar las reglas para el ejercicio del derecho humano de reelección, tomando en cuenta los criterios que de forma sostenida y reiterada han señalado tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acciones de inconstitucionalidad y consultivas, respecto de la no separación del cargo para la reelección y que, en resumen establecen lo siguiente:*

...  
15. *¿Qué interpretación y aplicación dará esta autoridad administrativa electoral al artículo 49 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal? Debiendo de tomar en cuenta que se debe de respeta (sic) el principio pro homine al derecho de reelección."*

En lo que respecta a la consulta realizada por la ciudadana María Nina Castillo Vargas, en su escrito presentado, refiere lo siguiente:

"1. *¿Qué Derechos Humanos en el rubro de Derechos Político-Electorales, a favor de las mujeres indígenas para el Ejercicio de Voto Pasivo, para ser Electas a los Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, se encuentran en la Constitución Política Local, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Reglamentos, Acuerdos de ese Órgano Electoral y Estatutos de Partidos, a efecto de tutelar la Paridad y*

*Equidad de la Contienda?*

2. *¿Cómo aplicará ese órgano comicial, el Principio de Alternancia de Género, ante el Sistema de Reelección, a los cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021?*

3. *¿Qué porcentaje se considerará, dentro de la Planilla de cada Partido Político o Coalición, referente a Indígenas y Personas con Discapacidades, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que se insta?*

4. *¿Ese Órgano Comicial, tiene facultades Constitucionales, Legales y Convencionales, para Interpretar la figura de la Reelección, toda vez que el legislador Poblano, no incluyo en la Reforma Legal Electoral de la Constitución Política del Estado de Puebla, esta figura de la Reelección?*

5. *¿Qué método deberá utilizarse al interior del Partido Político a que pertenezco, para Garantizar el Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidaturas para la Elección de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, para el Proceso Electoral 2020-2021?*

“6. *¿Se considera Violencia Política de Genero, el hecho de que en caso de ser Postulada como Candidata a cualquier cargo de Elección Popular, se me limite, se me niegue o restrinja los Recursos Económicos de Campaña, para Propaganda y gastos diversos de la misma?”*

Ahora bien, en lo que respecta a las consultas planteadas por las ciudadanas Judith Fernández Gutiérrez y María de Lourdes Carrera Carrera, en sus escritos de mérito; es de señalarse que, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través de los Acuerdos Plenarios dictados dentro de los expedientes TEEP-JDC-090/2020 y TEEP-JDC-091/2020, estableció en el punto TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, del Capítulo de RAZONES Y FUNDAMENTOS, que: *“Sin embargo, del propio informe también se desprende que el diecinueve de diciembre se aprobó el Acuerdo CG/AC-054/20, por medio del cual la autoridad responsable emitió el Reglamento para la Reelección a cargos de Elección Popular del estado de Puebla, situación que, a juicio de este Tribunal, trae como consecuencia que el acto impugnado quede sin materia toda vez que la mera emisión del Reglamento de mérito surte los efectos de contestación a las interrogantes planteadas por la parte actora”,* sobreseyendo ambos juicios.

En ese tenor, se procederá a dar respuesta a las solicitudes materia del presente Acuerdo, conforme a cada una de las temáticas planteadas por las mencionadas ciudadanas y ciudadanos; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se hará en los términos siguientes:

- I. **Respuesta a los escritos presentados por las y los ciudadanos Jorge Alberto Domínguez Méndez, Ibaan Olguín Arellano, Eusebio de Gante Rodríguez, Dolores López de la Cruz, Juan Luna Luna, Cecilia Hernández Orduña, Alondra Méndez Betancourt, Salvador Castañeda Luna, Gustavo Sánchez Vidal, Filadelfo Vergara Tapia, Aubdón Calderón Jiménez, Carlos Herrera González**

- a) **Respecto de la pregunta “¿Se encuentra permitida la reelección o elección consecutiva para los integrantes del Cabildo, Presidente Municipal, Regidores y Síndico Municipal?”**

Sí, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Reelección, aprobado mediante el Acuerdo con clave CG/AC-054/2020.

- b) **En relación a la pregunta “¿Cómo resolverá esta autoridad la contradicción normativa existente entre los artículos 102 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con el artículo 49 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal?”**

Este Consejo se encuentra imposibilitado para dar respuesta a la pregunta, en virtud de que, por una parte los peticionarios no identifican de manera precisa la contradicción a que hace referencia y, adicionalmente, este Consejo carece de facultades legales para resolver lo planteado.

- c) **En respuesta a la pregunta “La persona que ocupa un cargo de elección popular en el cabildo y busca participar en el siguiente proceso electoral por una posición distinta ¿esta autoridad lo considerará como reelección o elección consecutiva?”**

No, en virtud de que conforme con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Elecciones, el derecho de reelección solo podrá ser por el mismo cargo al que fueron postulados.

- d) **Respecto a la pregunta “¿Puede un regidor o síndico municipal postularse al cargo de Presidente Municipal en un municipio distinto en el que hoy ejerce el cargo?”**

La postulación al cargo de Presidente Municipal, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que resulten aplicables al caso concreto.

- e) **En lo relativo a la pregunta “¿De qué manera y ante qué autoridad debo manifestar mi deseo de reelegirme?”**

Por escrito, la documentación deberá presentarse ante la autoridad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6 y 19 del Reglamento de Elecciones.

- f) **Por cuanto hace a la pregunta “¿En qué fecha o hasta cuando tengo para manifestar a la autoridad competente mi deseo de reelegirme?”**

El momento para manifestar lo conducente es en la presentación de la solicitud de registro, en las fechas que establezca el Consejo General para tal efecto.

- g) En respuesta a la pregunta “Si en una entrevista ante medios de comunicación se me cuestiona sobre mi deseo de reelegirme, en caso de manifestarlo afirmativamente ¿Estaría yo encuadrando en la hipótesis legal de un acto anticipado de campaña?”**

Este Consejo, en atención al principio de certeza, establecido en el artículo 8 del Código, así como a sus facultades establecidas en el artículo 89 del mismo dispositivo legal, no es competente para conocer y pronunciarse respecto de hechos futuros e inciertos.

- h) En lo referente a la pregunta “Al haber sido postulado en planilla, y electo de la misma forma, ¿Cómo será considerada la reelección, en postulación en conjunto o de forma individual?”**

Conforme a lo señalado en los artículos 3 y 15 del Reglamento de Reección, la reelección la podrán ejercer las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, de manera individual por el mismo cargo al que fueron postulados; asimismo, en la postulación de integrantes de los Ayuntamientos, las planillas se pueden integrar por personas que opten por ejercer su derecho a la reelección o personas distintas a las que originalmente fueron registradas en el proceso inmediato anterior.

- i) En relación a la pregunta “En el caso de los suplentes de la planilla en funciones ¿cuáles son los criterios para su reelección?”**

De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 16 del Reglamento, se desprende que aquellos suplentes que sí entraron en funciones, podrán reelegirse por el mismo cargo que ostentan actualmente; pero aquellos que no tomaron posesión podrán postularse a cualquier cargo, sin ser considerado como reelección.

- j) Por cuanto hace a la pregunta “¿Cuáles serán los criterios y procedimientos para quienes no quieran ejercer el derecho a la reelección?”**

El Reglamento de Reección, establece criterios y procedimientos para quienes quieren ejercer el derecho a la reelección; no respecto de quienes no quieran ejercerlo; en virtud de que conforme al artículo 3, el derecho de reelección se ejerce de manera individual.

- k) En respuesta a la pregunta “En el supuesto personal, al haber ya participado en un proceso interno para la postulación de candidatos en el partido político en que milito, en donde se cumplió con los requerimientos de una acción afirmativa d (sic) paridad de género y como consecuencia resulte electo presidente municipal ¿Cuáles serán las reglas y excepciones que me serán aplicables para el cumplimiento de la paridad de género sin**

**que mi derecho huma o (sic) de ser votado en la modalidad de reelección sea conculcado?”**

El artículo 20 del Reglamento de Reelecciones, establece lo siguiente:

“Artículo 20. Los postulantes, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes (horizontal y vertical), bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen reelegirse. En caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección.

Para efectos de lo anterior, se atenderá a lo que se establezca en la normatividad aplicable en materia de paridad de género.”

Por lo anterior, es de destacar que se priorizará el cumplimiento de la paridad de género por encima de la reelección, principio rector que deberá ser cumplido por los partidos políticos, de conformidad con el artículo 28 párrafo quinto, del Código, el cual señala:

“...  
*Cada partido político determinará y hará públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidatos a diputados por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.*”

- l) En lo relativo a la pregunta “¿Cuál será el tratamiento que dará esta autoridad electoral para las personas que ejerzan su derecho de autodescripción sexual en un género distinto al de nacimiento?”**

Es preciso señalar que hasta el momento no ha sido aprobada la normativa al respecto, por lo que una vez que la misma sea aprobada por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página web de este Instituto.

- m) Respecto a la pregunta “En caso de que un aspirante indígena participe en un proceso interno de selección de candidatos, hablando de ponderación de derechos ¿Cuál derecho subsiste, el de reelección, el de una mujer en caso de paridad de género o el derecho de un indígena de participar?”**

En atención a lo establecido en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y, conforme a la competencia establecida en el artículo 89 del Código, este Órgano Colegiado, carece de facultades para emitir criterios respecto de los procesos internos de selección de candidatos, lo que corresponde a los Partidos Políticos.

- n) Por cuanto hace a la pregunta “¿Cuál será la interpretación que dará esta autoridad administrativa electoral, encargada de verificar la elegibilidad de los candidatos, en lo que respecta a la separación del cago (sic) en función del ejercicio del derecho de reelección?”**

Se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Reelecciones vigente,

que dispone que la separación del cargo será 120 días antes de la Jornada Electoral.

**ñ) En respuesta a la pregunta “¿Qué interpretación y aplicación dará esta autoridad administrativa electoral al artículo 49 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal?”**

En términos del artículo 89 fracción XLIII, este Consejo tiene facultades para resolver sobre la interpretación de las disposiciones del Código.

## **II. Respuesta al escrito presentado por la ciudadana María Nina Castillo Vargas**

**a) Respecto de la pregunta “¿Qué Derechos Humanos en el rubro de Derechos Político-Electorales, a favor de las mujeres indígenas para el Ejercicio de Voto Pasivo, para ser Electas a los Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, se encuentran en la Constitución Política Local, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Reglamentos, Acuerdos de ese Órgano Electoral y Estatutos de Partidos, a efecto de tutelar la Paridad y Equidad de la Contienda?”**

La Constitución Local, en sus artículos 11, segundo párrafo, 12, fracción VIII, y 13 fracción I, inciso e), señalan que: queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, entre otras; asimismo, que las Leyes establecerán la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; y que los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la libre determinación para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Asimismo, el Código en su precepto 3 segundo párrafo, señala la aplicación de la normatividad que se tomará en cuenta a aplicar respecto a la ciudadanía indígena, esto sin que se transgredan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad.

Derivado de lo anterior, se desprende la necesidad de regular y observar el cumplimiento de dichos derechos, por lo que será este Órgano Superior de este Instituto, quien apruebe la normativa conducente, respecto a tutelar la paridad, y por ende la equidad en la contienda, de tal forma que se garanticen en todo momento los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional.

Por lo que hace a los estatutos de los Partidos Políticos, los mismos se encuentran disponibles para su consulta en la página web de este Instituto.

**b) En relación a la pregunta “¿Cómo aplicará ese órgano comicial, el Principio de Alternancia de Género, ante el Sistema de Reelección, a los cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021?”**

Será este Órgano Supremo del Instituto, quien apruebe la normativa conducente, respecto a tutelar la paridad de género, normatividad que regulará lo relativo al principio de alternancia de género, establecido en el Código; misma que se encuentra en proceso para su aprobación.

- c) En respuesta a la pregunta “¿Qué porcentaje se considerará, dentro de la Planilla de cada Partido Político o Coalición, referente a Indígenas y Personas con Discapacidades, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que se insta?”**

A la fecha, no existe disposición jurídica que establezca dicho porcentaje; y será el Consejo General, quien en su caso, establezca las disposiciones aplicables relativas a la Participación Indígena.

- d) Respecto a la pregunta “¿Ese Órgano Comicial, tiene facultades Constitucionales, Legales y Convencionales, para Interpretar la figura de la Reelección, toda vez que el legislador Poblano, no incluyo en la Reforma Legal Electoral de la Constitución Política del Estado de Puebla, esta figura de la Reelección?”**

Este Consejo General, de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 89, fracciones I y II del Código, emitió el Reglamento de Reelección a través del Acuerdo CG/AC-054/2020.

- e) En lo relativo a las preguntas “¿Qué método deberá utilizarse al interior del Partido Político a que pertenezco, para Garantizar el Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidaturas para la Elección de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, para el Proceso Electoral 2020-2021?” y “¿Se considera Violencia Política de Genero, el hecho de que en caso de ser Postulada como Candidata a cualquier cargo de Elección Popular, se me limite, se me niegue o restrinja los Recursos Económicos de Campaña, para Propaganda y gastos diversos de la misma?”**

Por lo que hace a la primera parte de la pregunta, en atención a lo establecido en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y, conforme a la competencia establecida en el artículo 89 del Código, este Órgano Colegiado, carece de facultades para emitir criterios respecto de los procesos internos de selección de candidatas, lo que corresponde a los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la segunda parte de la pregunta, se estará a la normatividad relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, establecida en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y en el Código; así como a las particularidades del caso concreto que pudiera presentarse.

#### 4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, XLIII, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta a las consultas formuladas por las y los ciudadanos Jorge Alberto Domínguez Méndez, Ibaan Olguín Arellano, Eusebio de Gante Rodríguez, Dolores López de la Cruz, Juan Luna Luna, Cecilia Hernández Orduña, Alondra Méndez Betancourt, Salvador Castañeda Luna, Gustavo Sánchez Vidal, Filadelfo Vergara Tapia, Aubdón Calderón Jiménez, Carlos Herrera González y María Nina Castillo Vargas.

#### 5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) A las y los ciudadanos Jorge Alberto Domínguez Méndez, Ibaan Olguín Arellano, Eusebio de Gante Rodríguez, Dolores López de la Cruz, Juan Luna Luna, Cecilia Hernández Orduña, Alondra Méndez Betancourt, Salvador Castañeda Luna, Gustavo Sánchez Vidal, Filadelfo Vergara Tapia, Aubdón Calderón Jiménez, Carlos Herrera González y María Nina Castillo Vargas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y efectos a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a los escritos presentados por las y los ciudadanos Jorge Alberto Domínguez Méndez, Ibaan Olguín Arellano, Eusebio de Gante Rodríguez, Dolores López de la Cruz, Juan Luna Luna, Cecilia Hernández Orduña, Alondra Méndez Betancourt, Salvador Castañeda Luna,

Gustavo Sánchez Vidal, Filadelfo Vergara Tapia, Aubdón Calderón Jiménez, Carlos Herrera González y María Nina Castillo Vargas, conforme a lo establecido en los considerandos 3 y 4 del presente instrumento.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, en su caso, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente documento

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14<sup>3</sup>.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha dieciséis de enero del dos mil veintiuno.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

<sup>3</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.